

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Rad. 760013110008-2020-00100-00

Auto Interlocutorio N° 594

Santiago de Cali, 10 de julio de 2020.

Se encuentra a despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD solicitada a través de apoderado judicial por KATHERINE GIRALDO LOPEZ, en contra del señor CARLOS EDUARDO ESPINOSA, con el fin de verificar el cumplimiento de las exigencias legales para subsanar la demanda. Revisada la misma y como quiera que aquella fue subsanada conforme a lo requerido en el auto interlocutorio No. No. 500 del 13 de marzo de 2020 de la presente anualidad, el Juzgado **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. **TRAMITAR** este asunto por el proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 al 373 y 395 del Código General del Proceso¹.
3. **ORDENAR** que por la secretaria de este despacho se realice el emplazamiento del señor CARLOS EDUARDO ESPINOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.823.008, y de los familiares por vía paterna de la niña VIOLETA ESPINOSA GIRALDO exclusivamente a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. **CÍTESE** a ALBA NELLY LÓPEZ VACCA, IVÁN DARIO PERDIGAN GARCIA y a MARÍA CRISTINA LÓPEZ VACCA, a fin de que se pronuncien dentro del presente proceso.
5. **ORDENAR** a la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, informe al despacho el correo electrónico de las personas sobre las cuales fue solicitada la práctica de la prueba testimonial.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (18 de marzo de 2019) STC3337-2019, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

6. **REQUERIR** a la parte demandante se sirva aportar su registro civil de nacimiento, a fin de demostrar el parentesco de los abuelos maternos con la niña VIOLETA ESPINOSA GIRALDO.
7. **NOTIFICAR** a la Procuradora Judicial 218 de Familia y al Defensor de Familia del ICBF, que actúan para este despacho.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

IR

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de julio 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Divorcio Contencioso
Radicado No. 760013110008- 2004-0453
Auto Interlocutorio No. 2553

Santiago de Cali, 8 de julio 2020.

Mediante escrito que antecede, la señora MARIA ELENA SAAVEDRA solicita el levantamiento de la anotación No. 006 que se encuentra registrada en la Matricula Inmobiliaria No. 370-352537, dentro del proceso de divorcio entre los señores CLAUDIA PATRICIA BARONA y GUILLERMO QUINTERO SAAVEDRA.

Sea lo primero advertir que la peticionaria MARIA ELENA SAAVEDRA no se encuentra facultada para elevar solicitudes dentro del presente proceso por ser ajena al mismo; sin embargo, entiende el juzgado que la petición impetrada va encaminada al levantamiento de las medidas cautelares que en el proceso se hayan ordenado y revisado el certificado de tradición se observa inscripción de la demanda sobre el predio distinguido con la Matricula Inmobiliaria 370-352537, comunicada por oficio 0243 del 7 de marzo de 2003 que erradamente no dispuso la orden de embargo y secuestro emitida por este despacho en providencia de la misma fecha (FI 23 y 24 Cuaderno Principal); solicitud que procede aun de oficio de conformidad con el inciso final numeral 3ro del artículo 598 del C.G.P, más aún cuando, tanto el proceso de divorcio como el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores QUINTERO – BARONA, se encuentran terminados con sentencia ejecutoriada, por lo que se procederá al levantamiento de la medida comunicada, es decir de la inscripción de la demanda.

Así mismo, revisado el expediente se observa que mediante la aludida providencia, también se decretó el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado REPCON COMUNICACIONES con matriculo mercantil No. 478791 de esta ciudad, por lo que se procederá igualmente a su levantamiento de oficio.

Por lo expuesto, anteriormente, el Juzgado **DISPONE:**

1.- DECRETAR el levantamiento de la inscripción del divorcio que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matricula Inmobiliaria No.370-352537. Líbrese oficio respectivo a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, dando cuenta lo resuelto por el Juzgado indicando el oficio a través del cual se adoptó la medida.

2.- DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el Establecimiento de Comercio denominado REPCON COMUNICACIONES, matriculado bajo el registro mercantil No. 478791. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Cali, dando cuenta lo resuelto por esta judicatura.

3,- VUELVAN las presentes diligencias a su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL